

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 017-2024-2-3414-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A PROYECTO ESPECIAL
BINACIONAL PUYANGO – TUMBES**

TUMBES-TUMBES-TUMBES

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO DE OBRA:
MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL VIVERO FRUTÍCOLA
DEL CENTRO EXPERIMENTAL TUMPIS, EN EL DISTRITO DE
PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES”**

**PERÍODO
8 DE ABRIL DE 2022 AL 22 DE JUNIO DE 2022**

TOMO I DE II

27 DE MAYO DE 2024

TUMBES – PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho”



000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2024-2-3414-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL VIVERO FRUTÍCOLA DEL CENTRO EXPERIMENTAL TUMPIS, EN EL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	4
ABSOLUCIÓN A OBSERVACIÓN DE BASES SIN MOTIVACIÓN TRANSGREDIÓ LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES LIMITANDO LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES; ADEMÁS, SE BENEFICIÓ AL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO POR S/3 160 364,20 SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR EL RNP Y SIN ACREDITAR EL PERFIL Y EXPERIENCIA DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL CLAVE, OMITIENDO ADEMÁS LA ACREDITACIÓN DEL TÉCNICO EN RIEGO TECNIFICADO, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN OCASIONANDO PERJUICIO AL ESTADO.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	34
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	35
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	37
VII. APÉNDICES	37

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2024-2-3414-SCE

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO DE OBRA:
MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL VIVERO FRUTÍCOLA DEL CENTRO EXPERIMENTAL
TUMPIS, EN EL DISTRITO DE PAPAYAL, PROVINCIA ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES”**

PERÍODO: 8 DE ABRIL DE 2022 AL 22 DE JUNIO DE 2022.



I. ANTECEDENTES

1. Origen



El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante “Entidad”, corresponde un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI), registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3414-2024-003, iniciado mediante Oficio n.° 097/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI de 25 de marzo de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Objetivo general

Determinar si el procedimiento de selección y suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del Centro Experimental Tumpis, en el distrito de Papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, se realizó conforme a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivos específicos

1. Determinar si el procedimiento de selección de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del Centro Experimental Tumpis, en el distrito de Papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, se realizó conforme a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.
2. Determinar si la suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del Centro Experimental Tumpis, en el distrito de Papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, se realizó conforme a la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control y Alcance

3.1 Materia del Control N° 002-2024-2-3414-SCE

La materia de control específico corresponde al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE y suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del Centro Experimental Tumpis, en el distrito de Papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, en la cual se evidenció que el Comité de Selección emitió pliego de absolución de consultas y observaciones sin la

debida fundamentación, específicamente a una de las observaciones planteadas a las bases administrativas, lo que limitó la participación de postores al mantener de manera restrictiva la denominación de obras similares al no ampliarlo para considerar la participación de otros postores con experiencia en el ámbito de la construcción de viveros, incumpliendo las disposiciones normativas que permiten modificar las condiciones relacionadas al procedimiento de selección.

Asimismo, el Postor ganador no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores para perfeccionamiento de contrato, además de no acreditar la totalidad de personal especialista, así como el perfil y experiencia solicitados a los profesionales; ante tal situación, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo del Lic. Luis Martín Pérez Lozada, no realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos que se debían presentar, advirtiéndose un actuar parcializado por parte del funcionario a cargo. Esta situación dio lugar a que la Entidad y el Consorcio Papayal¹, en adelante "Consorcio", suscriban el Contrato Ejecución de Obra, por el importe de S/3 160 364,20.

Los hechos expuestos, inobservaron el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019; los artículos 5º, 72º, 175º, 214º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE; el numeral 1.5, Capítulo II, numeral 3.1 y 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, para la ejecución de la Obra.

La situación antes descrita, se originó por el accionar del comité de selección, quienes emitieron el pliego de absolución de consultas y observaciones sin la debida fundamentación, lo que limitó la participación de postores con experiencia en el ámbito de la construcción de viveros; asimismo por el accionar del responsable del Órgano Encarado de las Contrataciones, quien aprobó el cumplimiento de los requisitos para perfeccionar el contrato presentado por el postor ganador a pesar que no cumplió con acreditar la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, así como la totalidad del perfil y experiencia en la especialidad de su personal profesional, perjudicando la finalidad del proceso de selección que busca lograr la elección de un postor idóneo.

3.2 Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 8 de abril de 2022 al 22 de junio de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o dependencia

El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, fue creado en el marco del Convenio suscrito entre el Perú y Ecuador el 27 de setiembre de 1971; para el aprovechamiento de las cuencas Hidrográficas Binacionales de los Ríos Puyango – Tumbes y Catamayo – Chira, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Ley n.º 19060 de 7 de diciembre de 1971.

¹ Conformado por Corporación Nebusi S.A.C. con RUC n.º 20570860098 y Siete Ángeles E.I.R.L. con RUC n.º 20409296140.

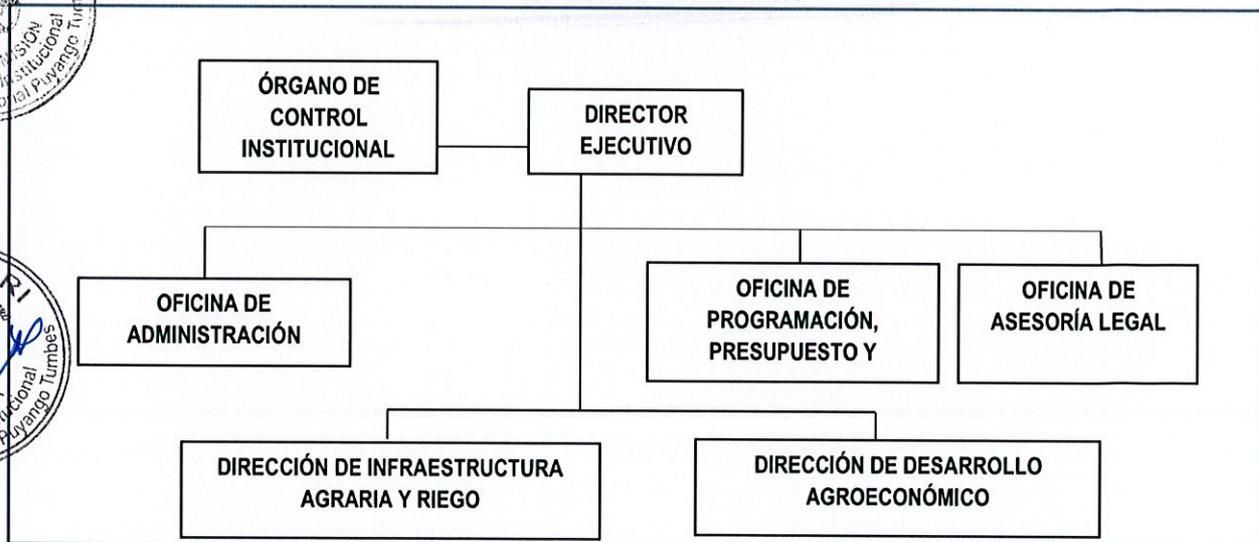
Es un Órgano de ejecución Desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 MINAG, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa dentro del marco del Decreto Supremo n.º 030-2008-AG; que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE AL Ministerio de Agricultura.

Es el órgano ejecutivo de la componente Peruana integrante de la componente Binacional Peruano – Ecuatoriano creado en el marco de dicho convenio, cuya finalidad es la implementación de los Acuerdos de la componente peruana, así como la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientados al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango – Tumbes; cuyo objetivo principal es mejorar las condiciones socio – económicas de vida de los pobladores de la Región de Tumbes, a través de las siguientes acciones:

- Aprovechamiento racional de los recursos naturales de la Cuenca del Río Tumbes.
- Regulación de Caudales y control de inundaciones.
- Proteger las áreas agrícolas mediante el manejo de cuencas.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes:

GRÁFICO N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Fuente: Manual de Operaciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 0051-2015-MINAGRI de 5 de febrero de 2015 y modificatorias.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ABSOLUCIÓN A OBSERVACIÓN DE BASES SIN MOTIVACIÓN TRANSGREDIÓ LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES LIMITANDO LA LIBRE CONCURRENCIA DE POSTORES; ADEMÁS, SE BENEFICIÓ AL POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO POR S/3 160 364,20 SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD LIBRE DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR EL RNP Y SIN ACREDITAR EL PERFIL Y EXPERIENCIA DE LA TOTALIDAD DEL PERSONAL CLAVE, OMITIENDO ADEMÁS LA ACREDITACIÓN DEL TÉCNICO EN RIEGO TECNIFICADO, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN OCASIONANDO PERJUICIO AL ESTADO.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación e información proporcionada por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante la "Entidad", respecto al Procedimiento de Selección de la Obra: "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", en adelante la "Obra"², y suscripción del Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE (**apéndice n.º 5**), se advierte que el Comité de Selección³ emitió pliego de absolución de consultas y observaciones (**apéndice n.º 6**) sin la debida motivación, específicamente a una de las observaciones planteadas a las bases administrativas, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros, incumpliendo las disposiciones normativas que permiten modificar las condiciones relacionadas al procedimiento de selección.

Asimismo, en la etapa de perfeccionamiento de contrato, el Consorcio no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, además de no acreditar la totalidad de personal especialista, así como el perfil y experiencia requerida en los profesionales; ante tal situación, el Órgano Encargado de las Contrataciones, a cargo del Lic. Luis Martín Pérez Lozada⁴, no observó el incumplimiento de tales requisitos, lo que da cuenta de un actuar parcializado por parte de dicho funcionario.

Estas situaciones dieron lugar a que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en adelante la "Entidad", y el Consorcio suscriban el Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 22 de junio de 2022 (**apéndice n.º 5**), Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", por el importe de S/3 160 364,20.

De los hechos expuestos se advierte que, al rechazar la observación planteada a las bases administrativas, aprobadas mediante Memorándum n.º 0084/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 25 de abril de 2022, (**apéndice n.º 7**), se limitó la participación de postores con experiencia en la construcción de viveros. Además, el hecho de validar documentos para perfeccionamiento de contrato sin que el Consorcio haya acreditado la capacidad libre de contratación por parte de uno de sus consorciados, el perfil y experiencia del personal profesional especialista conforme a lo establecido en las bases, da cuenta que no se llevó a cabo la conducción del proceso de contratación de manera eficiente, en virtud de la observancia a la normativa aplicable y de los fines públicos de la contratación,

² Mediante Resolución Directoral n.º 223/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 26 de julio de 2021 (**apéndice n.º 8**), la Entidad aprobó el Expediente Técnico "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", por el monto de S/3 654 486,93. Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.º 0134/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 24 de marzo de 2022 (**apéndice n.º 9**), la Entidad aprobó el expediente técnico actualizado, por el monto de S/3 160 364,20. Seguidamente, mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022 (**apéndice n.º 10**), la Entidad aprobó el Expediente de Contratación del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, Procedimiento de Selección de Obra: "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes".

³ Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022. (**apéndice n.º 10**).

⁴ Designado mediante Memorándum n.º 0329-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA de 18 de agosto de 2021. (**apéndice n.º 11**).

incumpliendo la finalidad de la fase de selección que busca lograr la contratación de un postor que cumpla con la experiencia en la especialidad requerida como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación⁵, ocasionando perjuicio al estado.

Análisis de los hechos identificados:

A. Comité de Selección emitió pliego absolutorio en respuesta a una de las observaciones planteadas a las bases administrativas sin la debida motivación, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros.

El 25 de abril de 2022, la Entidad convocó el procedimiento de Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, en adelante “LP 001-2022”, por un valor referencial de S/3 160 364,20.

En este contexto, conforme se aprecia en la observación n.º 1 del “Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones” publicado el 11 de mayo de 2022 (apéndice n.º 6), en el portal SEACE, el 28 de abril de 2022, la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C., identificada con RUC n.º 20601612268, presentó observación al literal B (página 35) del numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases administrativas; la cual se detalla a continuación:

“Las Bases se Considera obra Similar para ITEM 1: Se considerará obra similar Componente en obras civiles a CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE VIVEROS FRUTICOLAS Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE TENGA COMO MINIMO PARTIDAS COMPLEMENTARIAS DE ESTRUCTURAS METALICAS, CARPINTERIA METALICA Y HERRERIAS. Como se puede observar las bases están considerando de manera restrictiva solo a este tipo de obras, Vulnerando el Art 2 Item a) y e). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo que impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca. Por lo que solicitamos se considere Ampliar como obras similares a INSTALACIÓN DE VIVERO FORESTAL DE MEDIA ALTA TECNOLOGÍA, que también incluyan los componentes requeridos para la presente convocatoria, para así poder fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, imparcial y con transparencia”.

Según la información contemplada en la observación, ésta se plantea en virtud de una presunta vulneración del artículo 2, ítem a) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; al respecto, el 11 de mayo de 2022, el Comité de Selección, integrado por los funcionarios Ing. Alejandro Martin Coronado Gómez, Ing. Oscar Alberto Namuche Rodríguez y Lic. Adm. Luis Martin Pérez Lozada, publicó el “Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones”, y en relación con la observación planteada, señaló lo siguiente:

“(…) Análisis respecto de la consulta u observación:

NO SE ACOJE LA DENOMINACION DE INSTALACION DE VIVEROS FORESTAL DE MEDIA ALTA TECNOLOGIA DADO QUE EN LAS BASES EN NINGUN MOMENTO SE HA CONSIDERADO ESA DENOMINACION, SIENDO LAS OBRAS SIMILARES LAS QUE DESCRITAS EN LAS MISMAS.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Null (...)”

⁵ “En concordancia con el sub numeral 2.1.1 de la Opinión N° 070-2019/DTN de 02 de mayo de 2019, emitida por la Dirección Técnico Normativa de OSCE. En primer lugar, es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas - esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna- y en observancia de los principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario (...)”.

De acuerdo con lo establecido en las bases Administrativas de la LP n.º 001-2022 (**apéndice n.º 7**), en el punto 1.5, de la sección I “Etapas del Procedimiento de Selección”, en relación con la absolución de consultas, observaciones e integración de bases, se precisó que: “La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento.”

Por su parte, el artículo 72, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “RLCE”, respecto de Consultas, observaciones e integración de bases, establece lo siguiente: “(...) 72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)” El subrayado es nuestro.

En ese contexto, la Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, en su numeral 6.2, señala lo siguiente: “(...) Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: ‘Ceñirse a lo establecido en las Bases’, ‘El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento’, entre otras.” (El subrayado es nuestro).

En relación a la observación presentada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. acerca de la consideración restrictiva de obras similares plasmada en las bases administrativas, al limitarse a comprender únicamente las obras relacionadas con la construcción, mejoramiento o ampliación de viveros frutícolas y/o infraestructura educativa con partidas complementarias específicas, se señala que esta restricción podría excluir a otros postores con trabajos similares o de naturaleza afín a la obra convocada. Como respuesta plasmada en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (**apéndice n.º 6**), el Comité de Selección sostuvo que no se aceptó ampliar y acoger la denominación y considerar “Instalación de Vivero Forestal de Media Alta Tecnología”, argumentando que dicha denominación no ha sido contemplada en las bases administrativas, y que las obras similares se definen según lo establecido en dichas bases.

Al verificar la absolución del Comité de Selección ante la observación planteada, teniendo en cuenta la Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, que establece que la absolución de una consulta u observación no debe limitarse a frases como “Ceñirse a lo establecido en las Bases”. El Comité de Selección, al indicar que la denominación sugerida por el Postor no se ha considerado en las bases, apoya su respuesta en la estricta interpretación del texto de estas. No se aborda adecuadamente la preocupación principal de la observación, que es la posible restricción injustificada de la participación de postores con obras similares, pero con denominaciones diferentes.

Es decir, no se evaluó si la denominación sugerida por el postor a ser incluida como obras similares, difiere sustancialmente con la denominación específica indicada en las bases para respaldar la experiencia del postor, buscando garantizar que la absolución esté debidamente motivada y que se haya considerado la posibilidad de ampliar la denominación de obras similares, con el objetivo de promover el libre acceso y participación de proveedores en el ámbito de viveros, en concordancia con el literal a) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado⁶, artículo que además prohíbe la adopción de prácticas que limiten o

⁶ “**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)”.

afecten la libre concurrencia de proveedores. Esto es aún más relevante dado que, como obras similares en las bases, se ha contemplado la infraestructura educativa.

Con relación a la definición de "obras similares", la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión n.º 030-2019/DTN, indicó lo siguiente:



"(...) 2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que el Anexo Único del Reglamento define como 'obra' a la 'Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.' (...)

En efecto, existen actividades no comprendidas en la definición prevista por el Anexo Único del Reglamento, pero que - por sus características y alcances constituyen obras, toda vez que deben ejecutarse en bienes inmuebles y requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos a efectos de dar cumplimiento a la finalidad de su contratación. En esa medida, puede afirmarse que el listado contemplado en la referida definición no tiene un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado; para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de "obra" del Anexo Único del Reglamento. (...)



2.1.3 (...) cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares. (...)"

En relación con la solicitud de Cros Perú Contratistas S.A.C. de ampliar a "Instalación de vivero forestal de media alta tecnología" la denominación de obras similares incorporando los componentes necesarios para la presente convocatoria, es relevante hacer referencia al Pronunciamiento n.º 027-2022/OSCE-DGR de 24 de enero de 2022, suscrito por Ana María Gutiérrez Cabani, directora de la Dirección de Gestión de Riesgos Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, cuyo pronunciamiento, originado en la Licitación Pública n.º 1-2021-MDT-1, aborda la importancia de interpretar el término "Instalación" en proyectos similares, indicó lo siguiente:



*"(...)
En tal sentido, corresponde señalar que, independientemente, de la denominación del contrato que se ejecute, lo que define de manera objetiva la similitud de una obra con otra o si esta corresponde a una obra, son el conjunto de prestaciones o actividades que se ejecutaron en el contrato y que estas guarden una relación de semejanza a la definición establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento.
Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad, mediante el citado Informe Técnico, habría aclarado cada extremo de la consulta y/u observación N° 16, bajo los siguientes argumentos:*

- La infraestructura educativa requerida como definición de obras similares abarcaría inicial, primaria, secundaria, superior y universitaria; por lo que, los términos de referencia no estarían limitando la mayor participación de los postores. Ante ello, para una mejor precisión se incluirá los términos de 'Superior y/o universitario y/o salud'.

- Se incluirá las denominaciones 'y/o instalación y/o creación' en la medida que las actividades o trabajos previstos para su ejecución guarden relación o semejanza con infraestructura educativa inicial y/o primaria y/o secundaria y/o educativa superior y/o universitaria y o salud con componente equipamiento.

(...)"



De lo antes mencionado se advierte que, los términos “obras similares” e “Instalación” en los procesos de contratación pública deben interpretarse con flexibilidad, según la Opinión n.º 030-2019/DTN de 26 de febrero de 2019 del OSCE, destaca que la definición de obras similares no debe ser taxativa, permitiendo la inclusión de actividades no explícitamente contempladas en el Anexo Único del Reglamento, siempre que guarden semejanza con las obras definidas. Además, se resalta que las obras similares no necesitan ser exactamente iguales, sino compartir características esenciales. En relación con la solicitud de Cros Perú Contratistas S.A.C. para ampliar la consideración de “Instalación de vivero forestal de media alta tecnología”, el Pronunciamiento n.º 027-2022/OSCE-DGR de 24 de enero de 2022, refuerza la idea de que la denominación específica del contrato no es determinante; la similitud entre obras se define objetivamente por las prestaciones ejecutadas, permitiendo una interpretación amplia que considera las características sustanciales al evaluar su similitud.



En el marco normativo establecido por el artículo 16 de la LCE, en concordancia con el artículo 29 del RLCE, se destaca que los requerimientos técnicos mínimos son de exclusiva responsabilidad de la Entidad. Esta responsabilidad lleva implícita la obligación de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, teniendo como criterios rectores la razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.



En este contexto, es evidente que el Comité de Selección no abordó detalladamente la observación presentada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. al solicitar modificación a la definición de obras similares. El análisis debió regirse por el alcance normativo que prohíbe limitar la participación de postores, asegurando que las modificaciones solicitadas sean razonables, congruentes y proporcionales con el objeto del proceso de selección, que es la ejecución de una obra de Mejoramiento y Ampliación de Vivero Frutícola.

La solicitud de la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. de incluir “Instalación de vivero forestal de media alta tecnología” como obra similar, así como mantener los mismos componentes de la obra convocada en la definición de obras similares, se alinea con el principio de competencia y libertad de concurrencia establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Este enfoque es coherente con el espíritu de fomentar la participación amplia y equitativa de los postores, al tiempo que asegura la pertinencia de las obras incluidas bajo la denominación propuesta.



El Comité de Selección no consideró que la inclusión de “Instalación de vivero forestal de media alta tecnología” no solo no contradice el objeto del proceso de selección, sino que amplía la variedad de experiencias que los postores pueden acreditar, más aún si se trata de construcciones relacionadas con viveros. Asimismo, mantener los mismos componentes de la obra convocada, conforme lo solicitó en recurrente, asegura que las obras similares guarden una relación de semejanza con el proyecto específico, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la normativa.



La decisión del Comité de Selección de no motivar el pliego absolutorio y rechazar la propuesta de modificación presentadas por Cros Perú Contratistas S.A.C. constituye una transgresión a la normativa sobre Absolución de Consultas establecida en el artículo 72, del RLCE. A pesar de que dicha normativa insta a una absolución de consultas motivada, evitando respuestas limitadas a frases como “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, la respuesta del Comité de Selección se centró exclusivamente en la ausencia de la denominación propuesta en las bases. Esta respuesta omite considerar lo señalado en la Opinión n.º 030-2019/DTN del OSCE, la cual destaca la importancia de interpretar de manera flexible los términos “obras similares”, señaló además que la denominación específica del contrato no debería ser determinante y que la similitud entre obras se define objetivamente por las prestaciones ejecutadas y su relación de semejanza. Esta perspectiva es respaldada por el Pronunciamiento n.º 027-2022/OSCE-DGR, que enfatiza la interpretación

amplia del término “Instalación” y reafirma que la similitud entre obras se establece mediante las prestaciones ejecutadas.

El Comité de Selección, al no abordar de manera adecuada la principal preocupación expresada por Cros Perú Contratistas S.A.C. respecto a la posible restricción injustificada de la participación de postores con obras similares, pero denominaciones diferentes, constituye un incumplimiento de la normativa pertinente. Además, al no modificar las bases administrativas para fomentar el acceso libre y la participación de proveedores en el ámbito de la construcción de viveros, se limita injustamente la participación de otros postores en este sector.

B. Postor ganador de la buena pro no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores para perfeccionamiento de contrato.

Mediante Acta de Apertura de Oferta, Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro de la LP n.º 001-2022, de 27 de mayo de 2022 (apéndice n.º 12), los miembros titulares del Comité de Selección otorgaron la Buena pro al Consorcio y declaró el consentimiento de la misma en ese acto por ser el único postor, conforme lo establece el artículo 64.3 del RLCE⁷, y notificado a las partes ese mismo día a través del portal Web del SEACE, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 10
“Presentación de oferta del Consorcio Papayal”

Ficha Selección : Ver documentos por procedimientos

Entidad convocante	MINAG - PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO - TUMBES
Nomenclatura	LP-SM-1-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Obra
Descripción del objeto	OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE VIVERO FRUTICOLA DEL CENTRO EXPERIMENTAL TUMPIAS, EN EL DISTRITO DE PAPAYAL PROVINCIA DE ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

Ver documentos por Etapa

Lista de Documentos					
Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
6	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(2526 KB)	27/05/2022 16:28	

2 de 2

[Regresar](#)

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.⁸
Elaborado por: Comisión de control

⁷ Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.3. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

(...)

⁸ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



Teniendo en cuenta el plazo establecido en la normativa de contrataciones⁹, el Consorcio tenía ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, para presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para perfeccionar el contrato y la Entidad tenía dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos para suscribir el contrato u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad y a los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.



En el presente caso, el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento de contrato mediante Carta n.º 001-2021/CP de 8 de junio de 2022 (213 folios) (**apéndice n.º 13**), suscrita por Juan Ricardo Ruiz Dioses – Representante Común de Consorcio, ante mesa de partes de la Entidad, lo que generó la Hoja de Ruta con CUT n.º 00003735-2022-PEBPT (**apéndice n.º 14**), por lo cual la Entidad tenía hasta el 10 de junio de 2022 para suscribir el contrato u otorgar el plazo adicional para subsanar los requisitos. Sin embargo, el 14 de junio de 2022, el Lic. Luis Martín Pérez Lozada, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, cursó el Oficio n.º 004/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC (**apéndice n.º 15**), solicitando al Consorcio para que en un plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles cumpla con la presentación de la Carta Fianza, siendo dicho documento, conforme al criterio de dicho profesional, el único que requería ser subsanado.



En cumplimiento de lo anterior, el Consorcio responde a las observaciones detectadas para perfeccionar el contrato mediante la Carta n.º 002-2021/CP (folios 3) (**apéndice n.º 16**) de 20 de junio de 2022, suscrita por Juan Ricardo Ruiz Dioses – Representante Común de Consorcio, presentada ante mesa de partes de la Entidad, con Hoja de Ruta signada con CUT n.º 00003988-2022-PEBPT (**apéndice n.º 17**) y adjuntó la Carta Fianza n.º 104939 (**apéndice n.º 18**) con código n.º 113-912-2442-2022-/CMAC-S de 20 de junio de 2022. Posteriormente, el 21 de junio de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones, representado por el Lic. Luis Martín Pérez Lozada, revisó la documentación y con sello de proveído en la misma carta (**apéndice n.º 16**) agregada al expediente, consigna la observación: “Continuar con el Trámite – Documentación Completa”, remitiendo los documentos presentados por el postor (mediante Carta n.º 001-2021/CP de 8 de junio de 2022 y la Carta Fianza presentada mediante Carta n.º 002-2021/CP de 20 de junio de 2022), a la Oficina de Asesoría Legal, para que se proceda a proyectar el contrato, conforme a la siguiente imagen:



⁹ Artículo 141.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato”.

De la revisión a la documentación obligatoria para la suscripción del contrato, el Consorcio presentó el Contrato de Consorcio (**apéndice n.º 19**), del cual se observa que la empresa Corporación Nebusi S.A.C., identificada con RUC n.º 20570860098, ostenta un porcentaje de participación del 95%, destacándose por tener la mayor participación en el consorcio, por tanto, la empresa Siete Ángeles E.I.R.L., con RUC n.º 20409296140, ostenta un porcentaje de participación del 5%, evidenciándose así la menor contribución en términos de participación dentro del consorcio.

Al realizar una verificación física de los anexos correspondientes a la Carta n.º 001-2021/CP (**apéndice n.º 13**), se constata que el Consorcio no ha incluido la Constancia de Capacidad Libre de Contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que corresponde a la empresa Corporación Nebusi S.A.C que ostenta un porcentaje de participación del 95%.

Conforme se advierte de la documentación analizada, el Consorcio y la Entidad, suscribieron el Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE (**apéndice n.º 5**), Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito, provincia Zarumilla y región Tumbes", sin contar con el requisito de la constancia de capacidad de libre contratación, situación que incumplirían los artículos n.ºs 20º y 175º del RLCE.

En relación con lo anteriormente mencionado, los artículos n.ºs 175º y 214º del RLCE establece como requisito para la formalización del contrato la presentación de la Constancia de Capacidad Libre de Contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7.2.6 de la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD, titulada "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", establece que: "En los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de que el consorcio sea favorecido con la Buena Pro, cada miembro del consorcio debe contar con una Capacidad de Libre Contratación igual o superior al porcentaje correspondiente al monto de sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio". (El subrayado es nuestro).

En este contexto, de acuerdo con el artículo n.º 20¹¹ del RLCE, la Constancia de Capacidad de Libre Contratación es el documento emitido por el OSCE que certifica el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación. Este documento establece el límite hasta el cual un ejecutor de obras puede celebrar contratos, demostrando así que cuenta con la capacidad suficiente para formalizar el acuerdo. Asimismo, la solicitud de la Constancia de Capacidad Libre de Contratación se efectúa ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) una vez que se haya registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o cuando este haya quedado administrativamente firme.

Es importante destacar que, la Capacidad Máxima de Contratación (CMC) representa el límite financiero hasta el cual un ejecutor de obras puede formalizar un contrato con el Estado. En el caso específico de la empresa consorciada, esta solo estaría autorizada a suscribir contratos para la ejecución de obras públicas por un valor que no exceda su Capacidad Máxima de Contratación o su Capacidad de Libre Contratación. Esto es importante, ya que la empresa puede tener en curso la ejecución de otros contratos, lo que afecta directamente su capacidad máxima. Por lo tanto, resulta necesario que la Entidad cuente con este documento de manera oportuna.

¹¹ "Artículo 20. Constancia de capacidad de libre contratación

20.1. La constancia de capacidad libre de contratación es el documento expedido por el OSCE que certifica el monto no comprometido de la capacidad máxima de contratación, hasta por el cual puede contratar un ejecutor de obras, acreditando con ello que el ejecutor de obras cuenta con capacidad suficiente para perfeccionar el contrato. Asimismo, de ser el caso, recoge información de los actos judiciales que suspenden la sanción impuesta por el Tribunal u otros organismos autorizados por ley".

Ahora bien, de la verificación a los documentos presentados para la suscripción del contrato a través de Carta n.º 001-2021/CP (**apéndice n.º 13**) de 8 de junio de 2022, se advirtió que, en la citada carta presentada por el postor ganador, no adjuntó la Constancia de Capacidad de Libre Contratación de la empresa Corporación Nebusi S.A.C., situación que tampoco fue observada por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del Lic. Luis Martín Pérez Lozada, procediendo con la firma de contrato sin cumplir este requisito, advirtiéndose un actuar parcializado que dio lugar a un beneficio a favor del Consorcio.



C. Consorcio no acreditó el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, además de omitir la acreditación del profesional técnico en riego tecnificado.

1. Criterios relacionados con la acreditación de perfil y experiencia de personal.

Sobre el particular, es importante precisar que, de conformidad con lo señalado en el literal q), del numeral 2.3 del Capítulo II de las Bases Estándar aprobadas por Directiva n.º 001-2017-OSCE/CD¹² y en concordancia con el numeral 4) del Pronunciamiento n.º 723-2013/DSU, de 9 de agosto de 2013, suscrito por Patricia Alarcón Alvizuri, Directora de Supervisión del Órgano Superior de Contrataciones del Estado - OSCE -**el mismo que contiene un precedente administrativo de observancia obligatoria**¹³- se estableció que: "(...) La experiencia del personal propuesto, se podrá acreditar con cualesquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.(...)".

En esa medida, la experiencia del personal especialista para la ejecución de una obra **solo puede acreditarse** a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un período de tiempo determinado.

Siguiendo esa misma línea, anteriores Pronunciamientos¹⁴ señalaron lo siguiente: "(...) resulta razonable permitir que la experiencia se acredite con documentos de los que se desprenda que el profesional participó en los trabajos que presentó como experiencia, las labores que ejecutó y el tiempo durante el cual las realizó. (...)".

De lo antes expuesto se advierte que, conforme a los pronunciamientos citados, se respalda la idea de aceptar documentos que proporcionen evidencia clara de la participación del profesional en los trabajos mencionados, detallando las tareas realizadas y el período de tiempo correspondiente, destacando la importancia de una documentación sustancial y transparente para demostrar la experiencia del personal en proyectos específicos.

Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal de Contrataciones del Estado en el primer párrafo de la sección II Análisis del Acuerdo de Sala Plena n.º 006-2021/TCE de 11 de junio de 2021, ha establecido lo siguiente: "En principio, es pertinente traer a colación el tipo infractor objeto de análisis, previsto en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en los siguientes términos: "b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco". Al respecto, se tiene que la infracción citada contiene dos elementos de necesaria

¹² Las Bases -al ser aprobadas mediante una directiva emitida por el OSCE- constituyen parte de la normativa de contrataciones del Estado.

¹³ La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, disponía que "Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de su competencia, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. El criterio interpretativo establecido en el pronunciamiento conservará su vigencia mientras no sea modificado mediante otro pronunciamiento posterior, debidamente sustentado o por norma legal".

¹⁴ Pronunciamientos n.ºs 590-2013/DSU, 309-2011/DTN y n.º 292-2011/DTN.

verificación. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene o de recibir la orden de compra o de servicios, sino que también se configura con la no realización de los actos que la preceden, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas o la falta de subsanación de las observaciones que la entidad realiza a la documentación presentada, toda vez que estas actuaciones constituyen requisitos indispensables para concretar y viabilizar el perfeccionamiento de aquél. (...)

De lo antes expuesto se advierte que, la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas¹⁵ se tipifica como infracción, conforme al literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado, según el Acuerdo de Sala Plena n.º 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021 emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado. Ante esta situación corresponde aplicar lo establecido en el literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del RLCE, el cual establece que cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Asimismo, establece que, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a) del presente artículo. Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

2. Con relación al presente caso:

La experiencia y formación académica del plantel profesional clave se encuentran definidas en literal A), numeral 3.2, del capítulo III de la Bases Integradas (apéndice n.º 20) del Procedimiento de Selección, conforme a lo siguiente:

(...)

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

- ✓ **ITEM N° 01:**
 1. (...)
 2. **Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones**
Ing. Civil colegiado y titulado.
 3. **Ingeniero Especialista en Estructuras**
Ing. Civil y/o Arquitecto, colegiado y titulado.
 4. **Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente**
Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero Afines, colegiado y titulado
- ✓ **ITEM N° 02:**
 1. (...)
 2. **Técnico de Riego tecnificado**
Técnico instalaciones de riego tecnificado.

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

- ✓ **ITEM N° 01:**
 1. (...)

¹⁵ Obtenidas del Portal Web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE.
<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



2. Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador de: en metrados, costos y presupuestos, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

3. Ingeniero Especialista En Estructuras

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Estructuras, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

4. Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente

Deberá acreditar una experiencia mínima de dos (02) años como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador de estos de: Seguridad y salud ocupacional, seguridad e Higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, Medio ambiente, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión en obras en general, que se computa desde la colegiatura.

✓ **ITEM N° 02:**

1. (...)

2. Técnico de Riego tecnificado

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, de experiencia como técnico de riego tecnificado de obras en general al objeto de la convocatoria

Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

(...)"

De acuerdo con la documentación recopilada, se advierte que el Lic. Luis Martín Pérez Lozada, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, validó los documentos presentados por el Consorcio para respaldar los requisitos del personal especialista; no obstante, al revisar dicha documentación, se advierte que se presentó documentos para acreditar el perfil y la experiencia relacionados con el ítem n.º 1 Obras Civiles, y respecto del ítem n.º 2 Riego Tecnificado no se presentó documentos para acreditar el perfil y experiencia del profesional técnico en Riego Tecnificado. Cabe señalar que la mayoría de los especialistas no lograron demostrar la experiencia mínima requerida, según lo estipulado en las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 2
Ítem n.º 01

Cargo	Requisitos solicitados en las bases integradas respecto del personal especialista	Documentos presentados por el Consorcio	Evaluación Entidad	Evaluación Comisión de Control	Observación
Ing. Residente de obra	<u>Formación académica:</u> Ing. Civil colegiado y titulado. Acreditación: Se acreditará para la suscripción del contrato	Nombres y Apellidos: Edwin Santiago Castro Benavides Profesión: Ingeniero civil *Presenta copia simple del título profesional, certificado de incorporación a colegio profesional y constancia de habilidad.	Si cumple	Si cumple	Se precisa que conforme a la CARTA n.º 001 - 2024 - EK (apéndice n.º 21), de 14 de febrero de 2024, la empresa E&K Constructores, representada por su Gerente General Jacqueline Vallejo Vásquez, indica que las constancias emitidas a favor del Ing. Edwin Santiago Castro



Cargo	Requisitos solicitados en las bases integradas respecto del personal especialista	Documentos presentados por el Consorcio	Evaluación Entidad	Evaluación Comisión de Control	Observación
	<p>Experiencia: Acreditación: Deberá acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o Jefe de supervisión; la combinación de estos de: Obra, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o Infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</p>	<p>Presentó siete (7) documentos emitidos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consorcio Pacifico, acreditó 3 meses. - ER Construcciones E.I.R.L., acreditó 8 meses y 4 días. - E&K Constructores S.A.C., acreditó 7 meses y 26 días. - E&K Constructores S.A.C., acreditó 5 meses y 26 días. - Guehe Contratistas Generales S.A.C., acreditó 1 año y 22 días. - Guehe Contratistas Generales S.A.C., acreditó 9 meses y 9 días. - Guehe Contratistas Generales S.A.C., acreditó 8 meses y 28 días. <p>(apéndices n.º 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28)</p>	Si cumple	Si cumple	Benavides, no fueron certificadas por su representada.
	<p>Formación académica: Ing. Civil colegiado y titulado. Acreditación: Se acreditará para la suscripción del contrato</p>	<p>Nombres y Apellidos: Keyla Lizet Castillo Tichahuanca</p> <p>Profesión: Ingeniero civil</p> <p>*Presenta copia simple del título profesional, certificado de incorporación a colegio profesional y constancia de habilidad.</p>	Si cumple	Si cumple	Con relación a la experiencia, no acredita un (1) año conforme a los requisitos, pues únicamente se considera del certificado presentado el período comprendido entre el 15/01/2021 al 30/12/2021, haciendo un total de 11 meses y 15 días, pues las fechas del segundo período consignado no son congruentes para determinar un período válido.
Ingeniero Valoraciones y Liquidaciones	<p>Experiencia: Acreditación: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador de: en metrados, costos y presupuestos, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.</p>	<p>Presentó un (1) documento emitido por:</p> <p>-JL Galeón S.A.C., acreditó experiencia en dos períodos: el primero desde 15/01/2021 al 30/12/2021, haciendo un total de 11 meses y 15 días; y el segundo período comprendido desde el 31/12/2022 al 30/05/2022, este no puede ser considerado por cuanto las fechas no representan un período congruente. (apéndice n.º 29)</p>	Si cumple	No cumple	Asimismo, se precisa que conforme a la consulta ¹⁶ realizada al representante de la empresa JL Galeón SAC, indica mediante Correo Electrónico (apéndice n.º 30), de 8 de febrero de 2024 ¹⁷ no reconocer el contenido y firma de la constancia presentada; es decir, el documento presentado carece de veracidad, por lo que inclusive este período de experiencia NO es válido.
Ingeniero Especialista en Estructuras	<p>Formación académica: Ing. Civil y/o Arquitecto, colegiado y titulado.</p>	<p>Nombres y Apellidos: Miguel Alexander Reyes Álamo</p> <p>Profesión: Ingeniero Civil</p> <p>* Presenta copia simple del título profesional, certificado de</p>	Si cumple	Si cumple	Si bien cumple con el perfil y experiencia según los documentos presentados; sin embargo, con relación al documento que acredita la experiencia presentó un único certificado de trabajo el cual

¹⁶ Mediante Oficio n.º 044/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI de 2 de febrero de 2024, dirigido al Señor Lazo De La Vega Camino Rolandy Javier Arturo – Gerente General de la Empresa JL Galeón S.A.C.

¹⁷ Mediante Correo Electrónico de 8 de febrero de 2024, suscrito por Jazmín Saldaña Garagate, Asistente Administrativo de la empresa JL Galeón S.A.C.

Cargo	Requisitos solicitados en las bases integradas respecto del personal especialista	Documentos presentados por el Consorcio	Evaluación Entidad	Evaluación Comisión de Control	Observación
		incorporación a colegio profesional.			conforme a la consulta ¹⁸ realizada al representante de la empresa JL Galeón S.A.C., éste ha manifestado ¹⁹ no reconocer su contenido y firma. Es decir, el documento presentado carece de veracidad, por lo que inclusive este período de experiencia NO es válido en su totalidad.
	Experiencia: Acreditación: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Estructuras, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.	Presentó un (1) documento emitido por: -JL Galeón S.A.C., acreditó experiencia en dos períodos, el primero desde el 15/08/2018 al 03/04/2019, y el segundo desde el 05/04/2019 al 09/03/2020. (apéndice n.º 31). Acredita un total de un (1) año, siete (6) meses y veintidós (22) días.	Si cumple	si cumple	
	Formación académica: Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero Afines, colegiado y titulado.	Nombres y Apellidos: Walter Peña Guerrero Profesión: Ingeniero Agrónomo * Presenta copia simple del título profesional y constancia de habilidad. (apéndices n.º 32 y 33)	Si cumple	No cumple	No cumple con la formación académica Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero Afines solicitada en las bases integradas, ya que su profesión es ingeniero agrónomo. Ello según el Clasificador de carreras de educación superior y técnico productivas. (apéndice n.º 36). ²⁰
Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente	Experiencia: Acreditación: Deberá acreditar una experiencia mínima de dos (2) años como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Seguridad y salud ocupacional, seguridad e Higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, Medio ambiente, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión en obras en general, que se computa desde la colegiatura.	Presentó dos (2) documentos emitidos por: -Consortio Pacifico, con el cual acredita experiencia del 26/07/2021 al 25/02/2022, hace un total de siete (7) meses. (apéndice n.º 34) - JL Galeón SAC, acreditó experiencia en dos períodos, el primero desde el 15/08/2018 al 03/04/2019, y el segundo desde el 05/04/2019 al 09/03/2020. Suma un total de un (1) año, seis (6) meses y veintidós (22) días. (apéndice n.º 35) Acreditó un total de dos (2) años, un (1) mes y veintidós (22) días.	Si cumple	Si cumple	Asimismo, la empresa JL Galeón S.A.C. ha manifestado ²¹ no reconocer el contenido y firma del certificado que se presentó, quedando únicamente como válido el emitido por el Consorcio Pacifico, con el cual acredita siete (7) meses.

Fuente: Documentos presentados por el Postor para el perfeccionamiento del contrato.
Elaborado por: Comisión de control

¹⁸ Mediante Oficio n.º 044/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI de 2 de febrero de 2024, dirigido al Señor Lazo De La Vega Camino Rolandy Javier Arturo – Gerente General de la Empresa JL Galeón S.A.C.

¹⁹ Mediante Correo Electrónico de 8 de febrero de 2024 (apéndice n.º 30), suscrito por Jazmín Saldaña Garagate, Asistente Administrativo de la empresa JL Galeón S.A.C.

²⁰ Según el enlace web:

https://www.inei.gov.pe/media/DocumentosPublicos/ClasificadorCarrerasEducacionSuperior_y_TecnicoProductivas.pdf

²¹ Mediante Correo Electrónico de 8 de febrero de 2024, suscrito por Jazmín Saldaña Garagate, Asistente Administrativo de la empresa JL Galeón S.A.C.

Cuadro n.º 3
Ítem n.º 02

Cargo	Requisitos solicitados en las bases integradas respecto del personal especialista	Documentos presentados por el Consorcio	Evaluación Entidad	Evaluación Comisión de Control	Observación
Ing. Residente de obra	Formación académica: Ing. Civil colegiado y titulado. Acreditación: Se acreditará para la suscripción del contrato	Nombres y Apellidos: Edwin Santiago Castro Benavides Profesión: Ingeniero civil *Presenta copia simple del título profesional, certificado de incorporación a colegio profesional y constancia de habilidad.	Si cumple	Si cumple	Se precisa que conforme a la CARTA n.º 001 - 2024 – EK (apéndice n.º 21), de 14 de febrero de 2024, la empresa E&K Constructores, representada por su Gerente General Jacqueline Vallejo Vásquez, indica que las constancias emitidas a favor del Ing. Edwin Santiago Castro Benavides, no fueron certificadas por su representada.
	Experiencia: Deberá acreditar una experiencia mínima de tres (3) años, como Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o Jefe de supervisión; la combinación de estos de: Obra, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o Infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.		Si cumple	Si cumple	
Técnico de Riego tecnificado	Formación académica: Técnico instalaciones de riego tecnificado.	No presentó	Si cumple	No cumple	No cumplió con acreditar. (apéndice n.º 13)
	Experiencia: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, de experiencia como técnico de riego tecnificado de obras en general al objeto de la convocatoria	No presentó	Si cumple	No cumple	

Fuente: Documentos presentados por el Postor para el perfeccionamiento del contrato.
Elaborado por: Comisión de control

Por lo expuesto, de la revisión y análisis a la información contenida en los documentos alcanzados por el Consorcio mediante Carta n.º 001-2021/CP (apéndice n.º 13) de 8 de junio de 2022 (213 folios), se advierte la no presentación de la totalidad de documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, denotando el incumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en las bases integradas y el RLCE, conforme al siguiente detalle:

Con relación al Ítem 1, componente de Obras Civiles.

- **Respecto del ingeniero en valorizaciones y liquidaciones:** En cuanto a su formación académica, se proporcionó copia de su título profesional de ingeniero civil y certificado de incorporación al colegio profesional. Sin embargo, en cuanto a la experiencia, se presentó un certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C, mediante el cual se acreditó experiencia en dos periodos: el primero, desde el 15 de enero de 2021 al 30 diciembre de 2021 (totalizando 11 meses y 15 días); el segundo, desde el 31 de diciembre de 2022 al 30 de mayo 2022. Este último período no puede considerarse, ya que las fechas no conforman un período coherente, no acreditando así un año de experiencia conforme a las Bases Integradas. Asimismo, se precisa que conforme a la consulta realizada al representante de la empresa JL Galeón S.A.C, ha manifestado no reconocer el contenido y firma de la constancia presentada.

Cuadro n.º 4
Experiencia presentada para el Ingeniero en valorizaciones y liquidaciones

Nº	CONTRATANTE	OBJETO	CARGO	SUSTENTO	FECHAS		PERÍODO (MES)
					INICIO	TÉRMINO	
1	JL Galeón S.A.C.	Ejecución de obra: "Edificio Multifamiliar Bello Horizonte-7 Pisos y 3 Sótanos Chacarilla del Estanque-San Isidro-Lima"	Ing. en metrados, costos y presupuestos	Certificado de Trabajo	15/01/2021	30/12/2021	11 meses y 15 días
2	JL Galeón S.A.C.	Ejecución de obra: "Edificio Multifamiliar San Jorge-7 Pisos y 3 Sótanos Chacarilla Del Estanque-Miraflores-Lima"	Ing. en metrados, costos y presupuestos.	Certificado de Trabajo	31/12/2022	30/05/2022	No puede considerarse ya que las fechas no conforman un período coherente
						Total (meses y días)	11 meses 15 días

Fuente: Certificado de Trabajo s/n de 30 de mayo de 2022 (apéndice n.º 29)
Elaborado por: Comisión de Control

- **Respecto del ingeniero Especialista en Estructuras:** En cuanto a su formación académica, se proporcionó copia de su título profesional de ingeniero Civil y certificado de incorporación al colegio profesional. Además, respaldó su experiencia con un certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C., el cual indica experiencia en dos periodos: el primero, desde el 15 de agosto de 2018 al 3 de abril de 2019, y el segundo desde el 5 de abril de 2019 al 9 de marzo de 2020; no obstante, tras consultar con el representante de la empresa JL Galeón S.A.C., informó que dicho certificado no ha sido emitido por su representada.

Cuadro n.º 5
Experiencia presentada para el Ingeniero especialista en estructuras

Nº	CONTRATANTE	OBJETO	CARGO	SUSTENTO	FECHAS		PERÍODO (MES)
					INICIO	TÉRMINO	
1	JL GALEÓN S.A.C.	Ejecución de obra: "Edificio Multifamiliar Trinidad-7 Pisos y 3 Sótanos Chacarilla Del Estanque-San Borja-Lima"	Ing. en Estructuras.	Certificado de Trabajo	15/08/2018	03/04/2019	7 meses y 18 días
2	JL GALEÓN S.A.C.	Ejecución de obra: "EDIFICIO MULTIFAMILIAR MONTE UMBROSO-7 PISOS Y 3 SOTANOS CHACARILLA DEL ESTANQUE-SANTIAGO DE SURCO-LIMA"	Ing. en Estructuras.	Certificado de Trabajo	05/04/2019	09/03/2020	11 meses y 4 días
						Total (meses y días)	1 año, 6 meses y 22 días

Fuente: Certificado de Trabajo s/n de 4 de mayo de 2020 (apéndice n.º 31)
Elaborado por: Comisión de Control

- **Respecto del ingeniero especialista en Seguridad y Medio Ambiente:** En cuanto a su formación académica, se proporcionó una copia de su título profesional de ingeniero Agrónomo y certificado de incorporación al colegio profesional; sin embargo, las Bases Integradas establecen que el profesional debe cumplir con una formación académica de Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero afines, colegiado y titulado.

Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el "Clasificador de carreras de educación superior y técnico productivas, pagina 196, (apéndice n.º 36)²² publicado por el INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática, señala que la carrera de

²² Según el enlace web:

https://www.inei.gob.pe/media/DocumentosPublicos/ClasificadorCarrerasEducacionSuperior_y_TecnicoProductivas.pdf



Agronomía trata sobre el estudio del trabajo en terreno, en conexión directa con la tierra. Esta carrera enseña a buscar las tecnologías más eficientes para lograr nuevas fuentes alimenticias, para hacer frente a un crecimiento sostenido de la población mundial, un uso indiscriminado de las aguas, la explotación irracional de los suelos y la aparición de enfermedades en los animales. La carrera busca administrar y optimizar los sistemas de producción agrícola.

Conforme a este Clasificador, las actividades del ingeniero Agrónomo son las siguientes: Elaborar planes de desarrollo agrícola y ganadero; Diseñar políticas agropecuarias a nivel local, regional o nacional; Planificar, gestionar y administrar la producción de empresas agrícolas y ganaderas; Aplicar tecnología a los procesos agropecuarios; Realizar control de calidad en plantas procesadoras de productos agropecuarios; Realizar control de calidad de procesos agroindustriales; Realizar estudios de Innovación Productiva; Trabajar en experimentación e investigación de cultivos, buscando mejorar el rendimiento agrícola; Resolver problemas en sanidad de cultivos agrícolas y frutícolas (control de plagas), aplicando ciencia y tecnología; Estudiar zonas de producción para distintos cultivos, fecha de siembra, fecha de cosecha, rendimiento por hectárea, etc.

Considerando lo mencionado anteriormente, las labores desempeñadas por el ingeniero Agrónomo no están alineadas con las responsabilidades inherentes al Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente. En consecuencia, no cumple con el perfil adecuado para llevar a cabo estas funciones, ya que no todas las profesiones vinculadas a la "ingeniería" poseen las competencias necesarias y exigidas para dicho puesto.

Con relación a la experiencia del Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente, se incluye un certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C. Este documento señala experiencia en dos periodos: el primero, desde el 15 de agosto de 2018 al 3 de abril 2019, y el segundo desde el 5 abril de 2019 al 9 marzo de 2020. Sin embargo, después de consultar con el representante de la empresa JL Galeón S.A.C., indicó que la firma de la constancia presentada no corresponde al titular.

Cuadro n.º 6
Experiencia presentada para el Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente

Nº	CONTRATANTE	OBJETO	CARGO	SUSTENTO	FECHAS		PERÍODO (MES)
					INICIO	TÉRMINO	
1	Consortio Pacifico.	Ejecución de obra: "Rehabilitación de la infraestructura de la I.E. 031 Virgen del Carmen, del distrito de La Cruz-Tumbes-Tumbes"	Ing. Especialista en Seguridad.	Constancia de Trabajo	26/07/2021	25/02/2022	7 meses.
2	JL GALEÓN S.A.C.	Ejecución de obra: Edificio Multifamiliar Trinidad-7 Pisos y 3 Sótanos Chacarilla del Estanque-San Borja-Lima	Ing. en Seguridad e Higiene Ocupacional.	Certificado de Trabajo	15/08/2018	03/04/2019	7 meses y 18 días.
3	JL GALEÓN S.A.C.	Ejecución de obra: Edificio Multifamiliar Monte Umbroso-7 Pisos y 3 Sótanos Chacarilla del Estanque-Santiago de Surco-Lima	Ing. en Seguridad e Higiene Ocupacional.	Certificado de Trabajo	05/04/2019	09/03/2020	11 meses y 4 días
						Total (meses y días)	2 años, 1 mes y 22 días

Fuente: Certificado de Trabajo s/n de 27 de mayo de 2020 (apéndice n.º 34).
Constancia de Trabajo s/n de 26 de abril de 2022. (apéndice n.º 35).
Elaborado por: Comisión de Control

Cuadro n.º 7
Perfil profesional presentado para acreditar al Especialista en Seguridad y Medio Ambiente

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	TÍTULO PROFESIONAL	Nº DE COLEGIATURA	UNIVERSIDAD DE PROCEDENCIA
1	Walter Peña Guerrero	Ingeniero Agrónomo	167634	Universidad Nacional de Piura

Fuente: Documento S/N de 12 de marzo de 2014 (apéndice n.º 32 y 33)

Elaborado por: Comisión de Control

Con relación al ÍTEM 2, componente de Riego Tecnificado.

- **Respecto del profesional Técnico en Riego Tecnificado**, observamos que el Postor ganador no ha proporcionado mediante Carta n.º 001-2021/CP de 8 de junio de 2022 (213 folios) (**apéndice n.º 13**) ninguna documentación que respalde su capacidad para cumplir con este requisito establecido en las bases integradas.

3. De la verificación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Con relación a la facultad de verificación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, se advierte que la Resolución Directoral n.º 0107/2020-MINAGRI-DVDAR-PEBPT-DE, de 13 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 37**), designó al Grupo Funcional de Abastecimientos como el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad. Dicha resolución establece que este órgano asume funciones específicas establecidas por la Ley y el RLCE. Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5 del RLCE establece que: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la **gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de penalidades, el procedimiento de pago, entre otras actividades de índole administrativo**".*

En este contexto, el OSCE, a través del Organismo Técnico Especializado, cuya función es pronunciarse sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado según la Ley n.º 30225, y su Reglamento, ha emitido la OPINIÓN n.º 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017. En dicha opinión, relacionada con el artículo 5 del RLCE, se concluye que: *"Corresponde al órgano encargado de las contrataciones la **gestión administrativa del contrato, la cual comprende todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, verificación de requisitos, perfeccionamiento, entre otros**".*

Conforme a lo expuesto, se debe partir de la premisa de que revisar implica *"Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo"*²³ esto quiere decir que el Órgano Encargado de las Contrataciones, cuyo responsable es el Lic. Luis Martín Pérez Lozada, a pesar de haber realizado la verificación de los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, no se pronunció por el incumplimiento de algunos requisitos, como se ha mencionado anteriormente, advirtiéndose un favorecimiento que dio lugar a que posteriormente se benefició al Consorcio con la suscripción del Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 22 de junio de 2022 (**apéndice n.º 5**), Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", por el importe de S/3 160 364,20, bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, y plazo de ejecución de 120 días calendario.

Del análisis realizado se advierte que, con relación al procedimiento de selección y la suscripción del Contrato de Obra, el Comité de Selección emitió un pliego de absoluciones de consultas y observaciones sin motivación, específicamente esto se evidencia al absolver una de las observaciones presentadas a las bases administrativas, con la cual se limitó la

²³<http://dle.rae.es/?id=WOhBQZa>

participación de postores al mantener de forma restrictiva la denominación de obras similares, sin ampliarlo para permitir la participación de otros postores con experiencia en el ámbito de la construcción de viveros. Este actuar constituye una transgresión al artículo 72 del RLCE, así como las disposiciones normativas que permiten ajustar las condiciones del proceso de selección.

Asimismo, se advierte que el Postor ganador no cumplió con presentar la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, lo cual es un requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, además, de no acreditar la totalidad del personal especialista ni cumplir con los perfiles y la experiencia requeridos para los profesionales involucrados; sin embargo, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, Lic. Luis Martín Pérez Lozada, pese a la verificación realizada no realizó las observaciones correspondientes, permitiendo que el Postor ganador no cumpliera con requisitos establecidos en las bases de la contratación, dando cuenta de una falta de imparcialidad en el procedimiento de verificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, incumpliendo la finalidad de la fase de selección que busca lograr la contratación de un postor que cumpla con los requisitos establecidos en las bases como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación, ocasionando perjuicio al estado.

Estos hechos beneficiaron al Consorcio con la suscripción del Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 22 de junio de 2022 (**apéndice n.º 5**), Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", por un monto de S/3 160 364,20, suscrito por una parte la Entidad, representada por su Director Ejecutivo Ing. Williams Pablo Eusebio Sánchez Quispe,²⁴ y de otra parte el Consorcio, conformado por Corporación Nebusi S.A.C. con RUC n.º 20570860098 y Siete Ángeles E.I.R.L. con RUC n.º 20409296140, debidamente representado por el Sr. Juan Ricardo Ruiz Dioses, como representante común.

Los hechos antes revelados han transgredido la normativa siguiente:

- ❖ **Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado n.º 30225, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 marzo 2019.**

"(...)

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(...)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)"

²⁴ Quien actúa conforme a la Resolución Ministerial n.º 0217-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2022.

- ❖ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

"(...)

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

"(...)

- 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(...)72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el poster ganador cumple los siguientes requisitos:

- a) Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores RNP. (...)

Artículo 214. Requisitos para perfeccionar el contrato

Para perfeccionar el contrato, el poster ganador de la buena pro, presenta además de los requisitos previstos en el artículo 139, la constancia de capacidad de libre contratación (...)"

- ❖ **Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.**

"(...)

7.2.6. En los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de resultar favorecido el consorcio con la Buena Pro, cada integrante del consorcio debe contar con la Capacidad Libre de Contratación igual o superior al porcentaje equivalente al monto de sus obligaciones consideradas en la promesa de consorcio.

"(...)"

- ❖ **Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD²⁵, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, cuyo objeto es establecer los requisitos y alcances de las solicitudes de elevación de cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, así como a las Bases Integradas, y las disposiciones que deben observarse para la emisión del Pronunciamiento y Bases Integradas Definitivas.**

"(...)

Numeral 6.2: "(...) Se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras (...)"

- ❖ **Bases Integradas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, correspondientes a la Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE (Primera Convocatoria)**

"(...)

CAPITULO I

'ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

1.5 ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES

La absolución de consultas, observaciones e integración de las bases se realizan conforme a las

²⁵ Aprobada mediante Resolución n.º 061-2019-OSCE/PRE de 4 de abril de 2019, suscrita por Sofia Prudencio Gamio – Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

disposiciones previstas en los numerales 72.4 y 72.5 del artículo 72 del Reglamento. (...)

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION**

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP.

(...)

p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso de que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU²⁶.

q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. (...).

**CAPITULO III
DEL CONTRATO**

3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL

A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

✓ **ITEM N°01:**

1. (...)

2. **Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones**
Ing. Civil colegiado y titulado.

3. **Ingeniero Especialista En Estructuras**
Ing. Civil y/o Arquitecto, colegiado y titulado.

4. **Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente**
Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero Afines, colegiado y titulado

✓ **ITEM N°02:**

1. (...)

2. **Técnico de Riego tecnificado**
Técnico instalaciones de riego tecnificado.

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Requisitos:

²⁶ <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

✓ **ITEM N°01:**

1. (...)

2. **Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones**

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador de: en metrados, costos y presupuestos, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

3. **Ingeniero Especialista En Estructuras**

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Estructuras, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura.

4. **Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente**

Deberá acreditar una experiencia mínima de dos (02) años como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Seguridad y salud ocupacional, seguridad e Higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, Medio ambiente, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión en obras en general, que se computa desde la colegiatura.

✓ **ITEM N°02:**

1. (...)

2. **Técnico de Riego tecnificado**

Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, de experiencia como técnico de riego tecnificado de obras en general al objeto de la convocatoria

Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

(...)"

La situación expuesta fue originada por el accionar del Comité de Selección, quienes emitieron un pliego de absolución de consultas y observaciones sin motivación, con lo cual se limitó la participación de postores con experiencia en el ámbito de la construcción de viveros, al mantener de forma restrictiva la denominación de obras similares. Además, el Órgano Encargado de las Contrataciones, bajo la responsabilidad del Lic. Luis Martín Pérez Lozada, benefició al Consorcio Papayal con la suscripción irregular del Contrato de Obra por S/3 160 364,20, al permitir que firme contrato sin que haya presentado la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, además de no acreditar la totalidad del personal especialista ni cumplir con los perfiles y la experiencia requeridos para los profesionales involucrados, lo cual era requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, pese a la verificación realizada no efectuó la observación correspondiente, afectando la finalidad pública de la contratación, que busca lograr la contratación de un postor que cumpla con los requisitos establecidos en las bases como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación, los cual ha ocasionado perjuicio al Estado.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

De las tres (3) personas comprendidas en los hechos, solo un (1) funcionario presentó sus comentarios y/o aclaraciones dentro de los plazos establecidos en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico s Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, siendo el Sr. Luis Martín Pérez Lozada, quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones, el mismo que fue evaluado objetivamente, a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, conforme al apéndice n.º 38; sin embargo, los señores Alejandro Martín Coronado Gómez y Oscar Alberto Namuche Rodríguez, a la fecha de emisión del presente informe de Control Específico, no presentaron sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos notificado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y las cédulas de notificación y las notificaciones respectivas, forman parte del apéndice n.º 38 del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

- **Alejandro Martín Coronado Gómez**, identificado con DNI n.º [REDACTED], domiciliado en calle los

[REDACTED] (Según ficha RENIEC), en su condición de miembro titular del comité de selección del 8 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022, en el procedimiento de selección LP 001-2022, designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022 (**apéndice n.º 10**), se le notificó en la casilla electrónica n.º [REDACTED] el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000001-2024-CG/3414 de 29 de abril de 2024, en la cual se adjuntó la Cédula de notificación n.º 001-2024 OCI-SCE-PEBPT de 26 de abril de 2024 (**apéndice n.º 38**), y a la fecha de emisión del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones, cuyo plazo otorgado venció el 6 de mayo de 2024. Al no haber presentado sus comentarios o aclaraciones el funcionario, se mantiene su participación, conforme se desarrolla en el apéndice n.º 38.

El citado funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, toda vez que emitió pliego de absolución de consultas y observaciones (**apéndice n.º 6**) omitiendo su debida motivación, específicamente con relación a la observación planteada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. acerca de las obras similares plasmada en las bases administrativas, considerándola restrictiva al limitarse a comprender únicamente las obras relacionadas con la construcción, mejoramiento o ampliación de viveros frutícolas y/o infraestructura educativa con partidas complementarias específicas, dicha empresa señala que esta restricción impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca²⁷; sin embargo, como respuesta plasmada en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el Comité de Selección sostuvo que no se aceptó ampliar y acoger la denominación y considerar "Instalación de Vivero Forestal de Media Alta Tecnología", argumentando que dicha denominación no ha sido contemplada en las bases, y que las obras similares se definen según lo establecido en dichas bases. Dicha omisión de motivar el pliego absolutorio constituye una transgresión al artículo 72 del RLCE, así como las disposiciones normativas que permiten ajustar las condiciones del proceso de selección, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros.

Dicho actuar contravino lo establecido en las bases Administrativas (**apéndice n.º 7**), en el punto 1.5, de la sección I "Etapas del Procedimiento de Selección", el artículo 72, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, en su numeral 6.2.

²⁷ Conforme se aprecia en la observación n.º 1 del "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" publicado el 11 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 6**), en el postal SEACE, el 28 de abril de 2022, la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C., identificada con RUC n.º 20601612268, presentó observación al literal B (página 35) del numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases; la cual se detalla a continuación:

"Las Bases se Considera obra Similar para ITEM 1: Se considerará obra similar Componente en obras civiles a CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE VIVEROS FRUTICOLAS Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE TENGA COMO MINIMO PARTIDAS COMPLEMENTARIAS DE ESTRUCTURAS METALICAS, CARPINTERIA METALICA Y HERRERIAS. Como se puede observar las bases están considerando de manera restrictiva solo a este tipo de obras, Vulnerando el Art 2 Item a) y e). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo que impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca. Por lo que solicitamos se considere Ampliar como obras similares a INSTALACIÓN DE VIVERO FORESTAL DE MEDIA ALTA TECNOLOGÍA, que también incluyan los componentes requeridos para la presente convocatoria, para así poder fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, imparcial y con transparencia".

Asimismo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)". Asimismo, el artículo 2 establece los principios que rigen las contrataciones: "(...) a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Además, del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "(...) 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. (...)".

De igual manera, incumplió sus obligaciones e incurrió en lo establecido en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85 señala lo siguiente: "(...) Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Asimismo, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "(...) Artículo 98. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)".

Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos expuestos han limitado la concurrencia de proveedores y la posibilidad de que la Entidad elija a un proveedor con mejores condiciones.

Como resultado de la evaluación realizada, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Entidad.

➤ **Luis Martín Pérez Lozada**, identificado con DNI n.º [REDACTED], domiciliado [REDACTED] (Según ficha RENIEC), en su condición de miembro titular del comité de selección del 8 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022, del procedimiento de selección LP n.º 001-2022, designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022 (**apéndice n.º 10**), se le notificó en su casilla electrónica n.º [REDACTED] el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000002-2024-CG/3414 de 29 de abril de 2024, en la cual se adjuntó la Cédula de notificación n.º 002-2024 OCI-SCE-PEBPT de 26 de abril de 2024 (**apéndice n.º 38**); y en su condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, durante el periodo del 18 de agosto de 2021 al 17 de marzo de 2023 designado mediante Memorándum n.º 0329-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA de 18 de agosto de 2021 y cesado mediante Memorándum n.º 035-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA/RR.HH de 17 de marzo de 2023 (**apéndice n.º 11**), se le notificó en la casilla electrónica n.º [REDACTED] el pliego de hechos mediante Cédula de notificación electrónica n.º 00000004-2024-CG/3414 de 29 de abril de 2024, en la cual se adjuntó la Cédula de notificación n.º 004-2024 OCI-SCE-PEBPT de 26 de abril de 2024 (**apéndice n.º 38**), habiendo hecho llegar sus comentarios mediante Carta n.º 001/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC recibido el 8 de mayo de 2024, a horas 16:50 horas, en tres (3) folios y adjunta veintinueve (29) folios en fotocopia simple (**apéndice n.º 38**).

En su condición de miembro titular del comité de selección.

El citado funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, conforme se aprecia en el apéndice n.º 38; toda vez que emitió pliego de absolución de consultas y observaciones (**apéndice n.º 6**) omitiendo su debida motivación, específicamente con relación a la observación planteada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. acerca de las obras similares plasmada en las bases administrativas, considerándola restrictiva al limitarse a comprender únicamente las obras relacionadas con la construcción, mejoramiento o ampliación de viveros frutícolas y/o infraestructura educativa con partidas complementarias específicas, dicha empresa señala que esta restricción impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca²⁸; sin embargo, como respuesta plasmada en el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el Comité de Selección sostuvo que no se aceptó ampliar y acoger la denominación y considerar "Instalación de Vivero Forestal de Media Alta Tecnología", argumentando que dicha denominación no ha sido contemplada en las bases, y que las obras similares se definen según lo establecido en dichas bases. Dicha omisión de motivar el pliego absolutorio constituye una transgresión al artículo 72 del RLCE, así como las disposiciones normativas que permiten ajustar las condiciones del proceso de selección, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros.

Dicho actuar contravino lo establecido en las bases Administrativas (**apéndice n.º 7**), en el punto 1.5, de la sección I "Etapas del Procedimiento de Selección", el artículo 72, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del

²⁸ Conforme se aprecia en la observación n.º 1 del "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" publicado el 11 de mayo de 2022. (**apéndice n.º 6**), en el postal SEACE, el 28 de abril de 2022, la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C., identificada con RUC n.º 20601612268, presentó observación al literal B (página 35) del numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases; la cual se detalla a continuación:

"Las Bases se Considera obra Similar para ITEM 1: Se considerará obra similar Componente en obras civiles a CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE VIVEROS FRUTICOLAS Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE TENGA COMO MINIMO PARTIDAS COMPLEMENTARIAS DE ESTRUCTURAS METALICAS, CARPINTERIA METALICA Y HERRERIAS. Como se puede observar las bases están considerando de manera restrictiva solo a este tipo de obras, Vulnerando el Art 2 Item a) y e). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo que impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca. Por lo que solicitamos se considere Ampliar como obras similares a INSTALACIÓN DE VIVERO FORESTAL DE MEDIA ALTA TECNOLOGÍA, que también incluyan los componentes requeridos para la presente convocatoria, para así poder fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, imparcial y con transparencia".

Estado, así como la Directiva n.° 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, en su numeral 6.2.

Asimismo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)". Asimismo, el artículo 2 establece los principios que rigen las contrataciones: "(...) a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Además, del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "(...) 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...) 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. (...)".

De igual manera, incumplió sus obligaciones e incurrió en lo establecido en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85 señala lo siguiente: "(...) Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Asimismo, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "(...) Artículo 98. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)".

Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos expuestos han limitado la concurrencia de proveedores y la posibilidad de que la Entidad elija a un proveedor con mejores condiciones.

Como resultado de la evaluación realizada, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sujeto a la potestad sancionadora de la Entidad.

En su condición de responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones.

El citado funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, conforme se aprecia en el apéndice n.º 38; toda vez que, no advirtió durante su función como responsable del órgano encargado de las contrataciones, que el postor ganador, Consorcio Papayal²⁹, no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos en las bases integradas, pese a estar obligado conforme a sus funciones, permitiendo tal incumplimiento. Su posición dentro del proceso de verificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato le confería la responsabilidad de garantizar la legalidad y transparencia en dicho proceso, sin embargo, no realizó la observación correspondiente, dando cuenta de una falta de imparcialidad en el procedimiento de verificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato.



Dicho incumplimiento por parte del postor ganador radicó en que, no presentó la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, lo cual es un requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, además, de no acreditar la totalidad del personal especialista ni cumplir con los perfiles y la experiencia requeridos para los profesionales involucrados, incumpléndose la finalidad de la fase de selección que busca lograr la contratación de un postor que cumpla con los requisitos establecidos en las bases como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación, ocasionando perjuicio al estado.



Estos hechos beneficiaron al Consorcio Papayal ya que, el auditado como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, permitió que avanzara en el proceso de perfeccionar el contrato a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos y finalmente concretar la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 22 de junio de 2022, Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE denominada "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito, provincia Zarumilla y región Tumbes", por un monto de S/3 160 364,20, suscrito por una parte la Entidad, representada por su Director Ejecutivo Ing. Williams Pablo Eusebio Sánchez Quispe,³⁰ y de otra parte el Consorcio, conformado por Corporación Nebusi S.A.C con RUC n.º 20570860098 y Siete Ángeles E.I.R.L. con RUC n.º 20409296140, debidamente representado por el Sr. Juan Ricardo Ruiz Dioses, como representante común.



Asimismo, se advierte que el funcionario actuó haciendo uso del cargo que ostentaban, con conocimiento de sus funciones y obligaciones respecto a la conducción de los procedimientos de selección de la Entidad, a sabiendas que tenía la obligación de respetar la normativa y principios que regulan las contrataciones del Estado, asimismo, salvaguardar los intereses de la Entidad. El funcionario conocía el contenido y alcance de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ello por cuanto como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones estaba certificado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE conforme se aprecia de la búsqueda³¹ de "Profesional o Técnico Certificado por OSCE" en cuya base de datos obran dos certificaciones: el primero de ellos emitido el 17 de junio de 2019, que tiene vigencia desde el 17 de junio de 2019 hasta el 16 de junio de 2021; y el segundo emitido el 2 de julio de 2021, con vigencia desde el 2 de julio de 2021 al 1 de julio 2023 (apéndice n.º 39). Asimismo, al formar parte del Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022, conocía el contenido y alcance de las Bases de la LP 001-2022, ya que como comité las elaboró y suscribió junto con los demás miembros.



²⁹ Conformado por CORPORACIÓN NEBUSI S.A.C con RUC n.º 20570860098 y SIETE ANGELES EIRL con RUC n.º 20409296140.

³⁰ Quien actúa conforme a la Resolución Ministerial n.º 0217-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2022.

³¹ Búsqueda realizada en el Portal Web del OSCE <https://prodapp2.seace.gob.pe/sican-uiwd-pub/logistico/logisticosCertificados.xhtml?i=1>

Dicho actuar contravino lo establecido en las bases integradas, en el Capítulo II del Procedimiento de Selección - Requisitos para perfeccionar el Contrato, Capítulo III del Contrato 3.1 perfeccionamiento del Contrato, 3.2 Requisitos de Calificación; Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.



Incumplió el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado n.º 30225, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 marzo 2019, que en su artículo 2 establece los principios que rigen las contrataciones: "(...) f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)*". Además del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que en su artículo 175 señala: "*Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra: 175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el poster ganador cumple los siguientes requisitos: a) Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el Registro Nacional de Proveedores RNP. (...); Asimismo, en su artículo 214. Requisitos para perfeccionar el contrato, establece: Para perfeccionar el contrato, el poster ganador de la buena pro, presenta además de los requisitos previstos en el artículo 139, la constancia de capacidad de libre contratación (...)*".



De igual manera, ha incumplido la Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, que en su numeral 7.2.6. establece: "*En los procedimientos de selección para la ejecución de obras, en caso de resultar favorecido el consorcio con la Buena Pro, cada integrante del consorcio debe contar con la Capacidad Libre de Contratación igual o superior al porcentaje equivalente al monto de sus obligaciones consideradas en la promesa de consorcio.*"



Además, incumplió las Bases Integradas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, correspondientes a la Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE. (Primera Convocatoria), que en su Capítulo II, del Procedimiento de Selección, numeral 1.3 establece requisitos para perfeccionar el contrato, indicando lo siguiente: "*El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: Constanza de capacidad libre de contratación expedida por el RNP. (...) p) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave, en caso de que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU³². q) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave. (...)*".



De igual forma, incumplió las mismas Bases Integradas, que en el Capítulo III: Del Contrato, en el numeral 3.1 Perfeccionamiento del Contrato, indica lo siguiente: "*Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato se realizan conforme a lo indicado en el artículo 141 del Reglamento. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases.*" Asimismo, en el Capítulo III Requerimiento, 3.2 Requisitos de Calificación, A. Capacidad Técnica y Profesional, A.2 Calificaciones del Plantel Profesional Clave Formación Académica del Plantel Profesional Clave, establece los siguientes requisitos: "*ITEM N° 01: 1. (...); 2. Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones: Ing. Civil colegiado y titulado; 3. Ingeniero Especialista En Estructuras: Ing. Civil y/o*

³² <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

Arquitecto, colegiado y titulado; 4. Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente: Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial, y/o ingeniero ambiental y/o Ingeniero Afines, colegiado y titulado; ITEM N°02: 1. (...); 2. Técnico de Riego tecnificado: Técnico instalaciones de riego tecnificado." Con relación a su acreditación señala lo siguiente: "Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato."



En la misma línea, ha incumplido las mismas Bases Integradas que con relación a la Experiencia del Plantel Profesional Clave en su numeral A.3 señala lo siguiente: "Requisitos: ITEM N° 01: 1. (...); 2. Ingeniero Valorizaciones y Liquidaciones: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador de: en metrados, costos y presupuestos, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura; 3. Ingeniero Especialista En Estructuras: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (01) año, como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Estructuras, en la ejecución o inspección o supervisión en obras iguales o infraestructura en general al objeto de la convocatoria, que se computa desde la colegiatura; 4. Ingeniero Especialista en Seguridad y Medio Ambiente: Deberá acreditar una experiencia mínima de dos (02) años como Especialista, Ingeniero, Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de: Seguridad y salud ocupacional, seguridad e Higiene ocupacional, seguridad de obra, seguridad en el trabajo, Medio ambiente, SSOMA, Salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional, en la ejecución o inspección o supervisión en obras en general, que se computa desde la colegiatura; ITEM N° 02: 1. (...); 2. Técnico de Riego tecnificado: Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año, de experiencia como técnico de riego tecnificado de obras en general al objeto de la convocatoria." Con relación a su acreditación señala lo siguiente: "Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. (...)"



Asimismo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)"



Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".



Los hechos expuestos han causado un perjuicio al Estado, ya que el auditado permitió que el postor ganador no cumpliera con los requisitos establecidos en las bases de la contratación, quebrantando la finalidad de la fase de selección que busca garantizar la contratación de un postor que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación.

Como resultado de la evaluación realizada, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeto a la potestad sancionadora de la Entidad y de la Contraloría General de la República, así como presunta responsabilidad penal.

- **Oscar Alberto Namuche Rodríguez**, identificado con DNI n.º [REDACTED], domiciliado en [REDACTED] (Según ficha RENIEC), en su condición de miembro titular del comité de selección del 8 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022, del procedimiento de selección LP n.º 001-2022, designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022 (**apéndice n.º 10**), se le notificó en la casilla electrónica n.º [REDACTED] el pliego de hechos mediante cédula de notificación electrónica n.º 00000003-2024-CG/3414 de 29 de abril de 2024, en la cual se adjuntó la Cédula de notificación n.º 003-2024 OCI-SCE-PEBPT de 26 de abril de 2024 (**apéndice n.º 38**), quien a la fecha de emisión del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones, cuyo plazo otorgado venció el 6 de mayo de 2024. Al no haber presentado sus comentarios o aclaraciones el funcionario, se mantiene su participación, conforme se desarrolla en el apéndice n.º 38.



El citado funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados, toda vez que emitió pliego de absolución de consultas y observaciones (**apéndice n.º 6**) omitiendo su debida motivación, específicamente con relación a la observación planteada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. acerca de las obras similares plasmada en las bases administrativas, considerándola restrictiva al limitarse a comprender únicamente las obras relacionadas con la construcción, mejoramiento o ampliación de viveros frutícolas y/o infraestructura educativa con partidas complementarias específicas, dicha empresa señala que esta restricción impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca³³; sin embargo, como respuesta plasmada en el



Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, el Comité de Selección sostuvo que no se aceptó ampliar y acoger la denominación y considerar "Instalación de Vivero Forestal de Media Alta Tecnología", argumentando que dicha denominación no ha sido contemplada en las bases, y que las obras similares se definen según lo establecido en dichas bases. Dicha omisión de motivar el pliego absolutorio constituye una transgresión al artículo 72 del RLCE, así como las disposiciones normativas que permiten ajustar las condiciones del proceso de selección, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros.



Dicho actuar contravino lo establecido en las bases Administrativas (**apéndice n.º 7**), en el punto 1.5, de la sección I "Etapas del Procedimiento de Selección", el artículo 72, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, en su numeral 6.2.



Asimismo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 9º Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 12 de marzo de 2019, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala: "(...) 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de

³³ Conforme se aprecia en la observación n.º 1 del "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones" publicado el 11 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 14**), en el postal SEACE, el 28 de abril de 2022, la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C., identificada con RUC n.º 20601612268, presentó observación al literal B (página 35) del numeral 3.2 de la Sección Específica de las bases; la cual se detalla a continuación:

"Las Bases se Considera obra Similar para ITEM 1: Se considerará obra similar Componente en obras civiles a CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE VIVEROS FRUTICOLAS Y/O CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE TENGA COMO MINIMO PARTIDAS COMPLEMENTARIAS DE ESTRUCTURAS METALICAS, CARPINTERIA METALICA Y HERRERIAS. Como se puede observar las bases están considerando de manera restrictiva solo a este tipo de obras, Vulnerando el Art 2 Item a) y e). Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo que impide la concurrencia de otros postores que cuentan con trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la obra que se convoca. Por lo que solicitamos se considere Ampliar como obras similares a INSTALACIÓN DE VIVERO FORESTAL DE MEDIA ALTA TECNOLOGÍA, que también incluyan los componentes requeridos para la presente convocatoria, para así poder fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, imparcial y con transparencia".

contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...). Asimismo, el artículo 2 establece los principios que rigen las contrataciones: "(...) a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)".

Además, del artículo 43° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018, que señala: "(...) 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...). 43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. (...)".

De igual manera, incumplió sus obligaciones e incurrió en lo establecido en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 85 señala lo siguiente: "(...) Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Asimismo, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "(...) Artículo 98. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...) 98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)".

Así también, el Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, publicada el 16 de abril de 2005, que establece en el artículo 7.- Deberes de la Función Pública lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: 2) Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Los hechos expuestos han limitado la concurrencia de proveedores y la posibilidad de que la Entidad elija a un proveedor con mejores condiciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el Señor **Oscar Alberto Namuche Rodríguez**, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido en la normativa señalada, dando mérito al inicio del procedimiento Disciplinario sujeto a la potestad sancionadora de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Absolución a observación de bases sin motivación transgredió la normativa de contrataciones limitando la libre concurrencia de postores; además, se benefició al postor ganador de la buena pro con la suscripción del contrato por s/3 160 364,20 sin contar con la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el rnp y sin acreditar el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, omitiendo además la acreditación del técnico en riego tecnificado,

afectando la finalidad pública de la contratación ocasionando perjuicio al estado”, están desarrollados en el **apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.



- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad “Absolución a observación de bases sin motivación transgredió la normativa de contrataciones limitando la libre concurrencia de postores; además, se benefició al postor ganador de la buena pro con la suscripción del contrato por S/3 160 364,20 sin contar con la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el rnp y sin acreditar el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, omitiendo además la acreditación del técnico en riego tecnificado, afectando la finalidad pública de la contratación ocasionando perjuicio al estado”, están desarrollados en el **apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.



- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad “Absolución a observación de bases sin motivación transgredió la normativa de contrataciones limitando la libre concurrencia de postores; además, se benefició al postor ganador de la buena pro con la suscripción del contrato por S/3 160 364,20 sin contar con la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el rnp y sin acreditar el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, omitiendo además la acreditación del técnico en riego tecnificado, afectando la finalidad pública de la contratación ocasionando perjuicio al estado”, están desarrollados en el **apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, se formulan la conclusión siguiente:



1. De la revisión y análisis a la información proporcionada por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, respecto al procedimiento de Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito de papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes”, se verificó que el comité de selección, designado mediante Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022, emitió el pliego de absolución de consultas y observaciones omitiendo su debida motivación, específicamente con relación a la observación planteada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. relacionada con la denominación de obras similares plasmada en las bases administrativas, considerándola restrictiva al limitarse a comprender únicamente las obras relacionadas con la construcción, mejoramiento o ampliación de viveros frutícolas y/o infraestructura educativa con partidas complementarias específicas.



De lo antes mencionado se advierte la omisión de motivar el pliego absolutorio, lo cual constituye una transgresión a lo establecido en las bases Administrativas, en el punto 1.5, de la sección I “Etapas del Procedimiento de Selección”, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la Directiva n.º 009-2019-OSCE/CD, emitida por el Consejo Consultivo del OSCE, en su numeral 6.2., así como las disposiciones normativas que permiten ajustar las condiciones del proceso de selección, lo que limitó la participación de postores en el ámbito de la construcción de viveros.

Asimismo, se verificó que el Lic. Luis Martín Pérez Lozada, permitió durante su función como responsable del órgano encargado de las contrataciones, que el postor ganador: Consorcio Papayal³⁴, no cumplió con requisitos establecidos en las bases de la contratación, pese a que su posición dentro del proceso de verificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato le confería la responsabilidad de garantizar la legalidad y transparencia en dicho proceso, sin embargo, no realizó la observación correspondiente, dando cuenta de una falta de imparcialidad en el procedimiento de verificación de documentos para el perfeccionamiento del contrato. Dicho incumplimiento por parte del postor ganador radicó en que, no presentó la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el Registro Nacional de Proveedores, lo cual es un requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, además, de no acreditar la totalidad del personal especialista ni cumplir con los perfiles y la experiencia requeridos para los profesionales involucrados.

Estos hechos beneficiaron al Consorcio Papayal, ya que, el auditado como responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, permitió que avanzara en el proceso de perfeccionar el contrato a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en las bases integradas y finalmente concretar la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 22 de junio de 2022, Licitación Pública n.º 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE denominada "Mejoramiento y ampliación del vivero frutícola del centro experimental Tumpis, en el distrito, provincia Zarumilla y región Tumbes", por un monto de S/3 160 364,20, suscrito por una parte la Entidad, representada por su Director Ejecutivo Ing. Williams Pablo Eusebio Sánchez Quispe,³⁵ y de otra parte el Consorcio, conformado por Corporación Nebusi S.A.C. con RUC n.º 20570860098 y Siete Ángeles E.I.R.L. con RUC n.º 20409296140, debidamente representado por el Sr. Juan Ricardo Ruiz Dioses, como representante común.

Los hechos expuestos trasgreden, lo establecido en las bases integradas, en el Capítulo II del Procedimiento de Selección - Requisitos para perfeccionar el Contrato, Capítulo III del Contrato 3.1 Perfeccionamiento del Contrato, 3.2 Requisitos de Calificación; Directiva n.º 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobada con Resolución n.º 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.

Los hechos expuestos han ocasionado perjuicio al estado al incumplir la finalidad de la fase de selección que busca lograr la contratación de un postor que cumpla con los requisitos establecidos en las bases como garantía de la idoneidad para el cumplimiento del objeto de la contratación, ocasionando perjuicio al Estado.

La situación antes descrita, se originó por el actuar de los miembros del comité de selección quienes emitieron el pliego de absolución de consultas y observaciones omitiendo su debida motivación, específicamente con relación a la observación planteada por la empresa Cros Perú Contratistas S.A.C. relacionada con la denominación de obras similares plasmada en las bases administrativas, así como por el actuar del responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, quien no advirtió durante su función como responsable del órgano encargado de las contrataciones, que el postor ganador, Consorcio Papayal³⁶, no cumplía con la totalidad de requisitos establecidos en las bases integradas, pese a estar obligado conforme a sus funciones, permitiendo tal incumplimiento.

(Irregularidad n.º 1)

³⁴ Conformado por CORPORACIÓN NEBUSI S.A.C con RUC n.º 20570860098 y SIETE ANGELES EIRL con RUC n.º 20409296140.

³⁵ Quien actúa conforme a la Resolución Ministerial n.º 0217-2022-MIDAGRI, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2022.

³⁶ Conformado por CORPORACIÓN NEBUSI S.A.C con RUC n.º 20570860098 y SIETE ANGELES EIRL con RUC n.º 20409296140.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con las normas que regulan la materia **(Conclusión n.º 1)**

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes comprendidos en los hechos observados *"Absolución a observación de bases sin motivación transgredió la normativa de contrataciones limitando la libre concurrencia de postores; además, se benefició al postor ganador de la buena pro con la suscripción del contrato por S/3 160 364,20 sin contar con la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el RNP y sin acreditar el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, omitiendo además la acreditación del Técnico en Riego Tecnificado, afectando la finalidad pública de la contratación ocasionando perjuicio al Estado"* del presente Informe de Control Específico, de acuerdo con su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada del Contrato Ejecución de Obra n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, de 22 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 6: Impresión del Pliego de absolución de consultas y observaciones, de fecha 11 de mayo de 2022. Extraído del Portal Web del SEACE.
- Apéndice n.º 7: Copia simple del Memorándum n.º 0084/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 25 de abril de 2022 y copia simple de las Bases Administrativas.
- Apéndice n.º 8: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 223/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 26 de julio de 2021.

- Apéndice n.º 9: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 0134/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 24 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 10: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 0147/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de 8 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 11: Copia fedateada del Memorándum n.º 0329-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA de 18 de agosto de 2021 y memorándum n.º 035-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PEBPT-OA/RR.HH de 17 de marzo de 2023
- Apéndice n.º 12: Copia fedateada del Acta de Apertura de Oferta, Admisión, Calificación, Evaluación y Otorgamiento de Buena Pro de la LP 001-2022, de 27 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 13: Copia fedateada de la Carta n.º 001-2021/CP de 8 de junio de 2022 y 213 anexos.
- Apéndice n.º 14: Copia fedateada de la Hoja de Ruta con CUT n.º 00003735-2022-PEBPT, de 8 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 15: Copia fedateada del Oficio n.º 004/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC, de 14 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 16: Copia fedateada de la Carta n.º 002-2021/CP (folios 3) de 20 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 17: Copia fedateada de la Hoja de Ruta signada con CUT n.º 00003988-2022-PEBPT, de 20 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 18: Copia fedateada de la Carta Fianza n.º 104939 con código n.º 113-912-2442-2022-/CMAC-S de 20 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 19: Copia simple del Contrato de Consorcio – Consorcio Papayal, de 1 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 20: Impresión de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, publicadas en el Portal del SEACE el 11 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 21: Copia fedateada de la CARTA n.º 001 - 2024 – EK, de 14 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 22: Copia simple de la constancia de trabajo emitido por CONSORCIO PACIFICO, de 7 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 23: Copia simple de la constancia de trabajo emitido por la empresa ER CONSTRUCCIONES EIRL, de 25 de junio de 2021.
- Apéndice n.º 24: Copia simple de constancia de trabajo emitido por la empresa E&K CONSTRUCTORES SAC, de 7 de enero de 2013.
- Apéndice n.º 25: Copia simple de constancia de trabajo emitido por la empresa E&K CONSTRUCTORES SAC, de 14 de mayo de 2012.
- Apéndice n.º 26: Copia simple de constancia de trabajo emitido por la empresa GUEHE CONTRATISTAS GENERALES SAC, de 14 de abril de 2010.
- Apéndice n.º 27: Copia simple de constancia de trabajo emitido por la empresa GUEHE CONTRATISTAS GENERALES SAC, de 18 de abril de 2006.
- Apéndice n.º 28: Copia simple de constancia de trabajo emitido por la empresa GUEHE CONTRATISTAS GENERALES SAC, de 25 de junio de 2005.



- Apéndice n.º 29: Copia simple del certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C, de 30 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 30: Copia certificada de correo electrónico emitido por la persona de Jazmín Saldaña Garagate – Asistente Administrativo de la empresa GALEON Inmobiliaria, de 8 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 31: Copia simple del certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C, de 4 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 32: Copia simple del Certificado de Habilidad, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú, de 7 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 33: Copia simple del título profesional emitido por la Universidad Nacional de Piura, de 12 de marzo de 2014, a favor del Ing. Walter Peña Guerrero.
- Apéndice n.º 34: Copia simple de la constancia de trabajo emitido por CONSORCIO PACIFICO, de 26 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 35: Copia simple del certificado de trabajo emitido por la empresa JL Galeón S.A.C, de 27 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 36: Copia simple del Clasificador de carreras de educación superior y técnico productivas, emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, página 196, de fecha febrero de 2014.
- Apéndice n.º 37: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 0107/2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de 13 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 38: Impresión con firma digital de cédulas de notificación electrónica y cargos de notificación, impresión de cédulas de notificación con firma digital, copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y documentos adjuntos en copia simple, y original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 39: Impresión de dos (2) certificados que acreditan que el Lic. Luis Martin Pérez Lozada era un Profesional Certificado por el OSCE: el primero de ellos emitido el 17 de junio de 2019, que tiene vigencia desde el 17 de junio de 2019 hasta el 16 de junio de 2021; y el segundo emitido el 2 de julio de 2021, con vigencia desde el 2 de julio de 2021 al 1 de julio 2023. Descargadas del portal Web del SEACE.

Tumbes, 27 de mayo de 2024.



Danitza Mercedes Ipanaqué Sernaque
Supervisor



Danny Rommer Salas Castillo
Jefe de Comisión

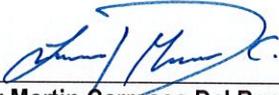


Danny Rommer Salas Castillo
Abogado

El **JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tumbes, 27 de mayo de 2024




Javier Martin Carrasco Del Rosario
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Binacional Puyango
Tumbes

PÁGINA EN BLANCO

APÉNDICE N° 1



000043

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2024-2-3414-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión ⁽³⁾		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	Absolución a observación de bases sin motivación transgredió la normativa de contrataciones limitando la libre concurrencia de postores; además, se benefició al postor ganador de la buena pro con la suscripción del contrato por S/ 3 160 364,20 sin contar con la constancia de capacidad libre de contratación emitida por el RNP y sin acreditar el perfil y experiencia de la totalidad del personal clave, omitiendo además la acreditación del técnico en riego tecnificado, afectando la finalidad pública de la contratación ocasionando perjuicio al estado	Alejandro Martín Coronado Gómez	[REDACTED]	Miembro del Comité de Selección	8/04/2022	27/05/2022	Designado (D.L. n.° 728)	[REDACTED]	[REDACTED]			X
2		Luis Martín Pérez Lozada	[REDACTED]	Miembro del Comité de Selección Responsable del órgano Encargado de las Contrataciones	8/04/2022	27/05/2022	Designado (D.L. n.° 728)	[REDACTED]	[REDACTED]			X
3		Oscar Alberto Namuche Rodríguez	[REDACTED]	Miembro del Comité de Selección	8/04/2022	27/05/2022	Designado (D.L. n.° 728)	[REDACTED]	[REDACTED]			X



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tumbes, 28 de mayo de 2024

OFICIO N° 143/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI

Señor
Juan Edgardo Farías Barreto
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
Panamericana Norte Km 4.5
Tumbes/Tumbes/Tumbes



ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 017-2024-2-3414-SCE.

REF. : a) Oficio N° 097/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI de 25 de marzo de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021--CG de 11 de junio de 2023 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad relacionado al "Procedimiento de Selección y Perfeccionamiento del Contrato de Obra: Mejoramiento y Ampliación del Vivero Frutícola del Centro Experimental Tumpis, en el distrito de Papayal, provincia Zarumilla y departamento de Tumbes", en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-3414-SCE, en un total de dos (2) tomos que contienen seiscientos cincuenta y nueve (659) folios, en el que se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, comunicamos a su despacho que como resultado del mencionado servicio, se ha determinado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; es por ello que, el Informe de Control Específico n.º 007-2022-2-0827-SCE, ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes se encuentra impedido de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

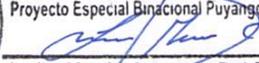
Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes


Javier Martín Carrasco Del Rosario
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)

CUT n.º 3235-2024